



Resolución Ministerial

N° 0240-2021-IN

Lima, 08 de abril de 2021

VISTOS, la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019 y el Informe N° 0006 -2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de abril de 2021, emitidos por la Comisión Especial, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 3 de septiembre de 2018, el señor de iniciales N.V.L., presentó ante la Dirección General de Gobierno Interior, en adelante DGIN, de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en adelante ONAGI, una denuncia contra el señor Víctor Hugo Aguilar Portocarrero, en adelante el investigado, Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, por haber emitido el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a favor del señor iniciales J.M.T.M.;

Que, mediante Memorando N° 00361-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 17 de septiembre de 2018, la DGIN solicitó a la Prefectura Regional de Amazonas, que el investigado realice su pronunciamiento en atención a la denuncia formulada en su contra;

Que, el investigado, mediante el Oficio N° 211-2018-IN-VOI-DGIN/PREG-AMA/SPROV-RM. del 19 de octubre de 2018, presentó su pronunciamiento ante la Subprefectura Regional de Amazonas, señalando que emitió el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a favor del señor iniciales J.M.T.M. con la finalidad de apoyarlo, a efectos que realice un préstamo de dinero en una entidad financiera y no para ser utilizado con fines jurídicos en un proceso judicial, por lo que fue engañado;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 000197-2019/IN/STPAD del 11 de diciembre de 2019, recomendó a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Comisión Especial, instaurar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, en razón a que en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, no se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, al otorgar un Certificado de Posesión de 9 de enero de 2017, a sabiendas que no tenía competencias para ello, conforme a las competencias atribuidas a los Subprefectos Provinciales;

Que, mediante, Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019¹, la Comisión Especial instauró procedimiento administrativo disciplinario, al investigado, por los hechos señalados en el informe precedente, puesto que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

¹ Notificada el 26 de diciembre de 2019.

al infringir el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante escrito del 31 de diciembre de 2019, el investigado presentó ante el MININTER sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa instructiva emitió el Informe del Órgano Instructor N° 0006-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de abril de 2021;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, conforme a la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019, al investigado se le imputó el hecho imputado de que: *“No se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio como Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, toda vez que habría otorgado un certificado de posesión de fecha 9 de enero de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, ya que dicha función no le habría sido atribuida a los Subprefecto Provinciales”;*

Que, el medio probatorio para acreditar el hecho imputado es el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, emitido por el investigado a favor del señor J.M.T.M.;

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el investigado en el ejercicio de sus funciones como Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley (...).”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, el investigado mediante Escrito S/N del 31 de diciembre de 2019, argumentó en sus descargos lo siguiente:

- La emisión del Certificado de Posesión a favor del señor J.M.T.M, fue emitido a solicitud del referido señor y su esposa con la finalidad de ser usado para solicitar un préstamo bancario y no proceso judicial.
- Acepta que la emisión del Certificado de Posesión a favor del señor JMTM no forma parte de las funciones de Subprefecto; no obstante, alega que dicha situación era desconocida por el investigado, porque en la Subprefectura no existía Directiva y/o normativa que determine sus funciones.

Análisis de los Descargos

Que, en relación al primer punto alegado en su descargo, el investigado no niega haber emitido el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, en favor del ciudadano J.M.T.M.; por el contrario, justifica las razones y circunstancia de porqué emitió dicho documento. Por tanto, en este extremo, no desvirtúa lo imputado en la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019, sino más bien lo confirma;

Que, en esa línea, el segundo punto alegado por el investigado en su descargo, es justificado bajo el argumento de que desconocía sus funciones como Subprefecto Provincial, toda vez que no tenía los instrumentos de gestión en la Subprefectura que dirigía;

Que, al respecto, es menester precisar que las funciones de los Subprefectos Provinciales, se encontraban establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, en adelante ROF de la ONAGI, el cual es un documento de carácter público, desde el día de su publicación, conforme al marco constitucional; y, que además estaba publicado en la página web del ex ONAGI) y del MININTER; por lo que, el investigado no puede alegar desconocimiento de sus funciones, como Subprefecto Provincial, quedando así desvirtuados estos argumentos;

Que, ahora bien, se procedió a la revisión del artículo 86 del ROF de la ONAGI, sobre las funciones del Subprefecto Provincial, advirtiendo lo siguiente:

“Artículo 86.- Funciones

Son funciones de las Gobernaciones Provinciales³:

- a) *Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las autoridades políticas en el ámbito de su jurisdicción.*
- b) *Formular los planes operativos respectivos los que serán aprobados por la Gobernación Regional;*
- c) *Resolver en segunda instancia sobre Garantías personales iniciadas en la gobernación distrital.*
- d) *Resolver en primera instancia las garantías inherentes al orden público para la realización de las concentraciones públicas, espectáculos deportivos y no deportivos con sujeción a los requisitos de ley, con excepción de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, las que serán otorgadas por la ONAGI;*
- e) *Aprobar los planes operativos de las gobernaciones distritales de su jurisdicción.*
- f) *Mantener informado permanentemente a la Jefatura Nacional de ONAGI y al Gobernador Regional sobre la situación socio política de su jurisdicción;*
- g) *Informar mensualmente a la ONAGI, sobre el desarrollo de los programas sociales y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de sus objetivos;*
- h) *Elaborar informes mensuales respecto a las labores realizadas en cumplimiento a su gestión;*
- i) *Participar y apoyar en las acciones de Defensa Civil y gestión de riesgos y desastres;*
- j) *Informa a la Jefatura de ONAGI sobre los conflictos sociales en el ámbito de su jurisdicción;*
- k) *Otras funciones que le sean expresamente otorgadas por el superior jerárquico con arreglo a la ley”*

Que, bajo esa premisa, colegimos que dentro de las funciones asignadas a los Gobernadores Provinciales (ahora Subprefectos Provinciales), no se les ha atribuido el hecho de emitir algún tipo de documento denominado “Certificado de Posesión”;

Que, en ese sentido, el investigado en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza emitió el Certificado de Posesión de 9 de enero de 2017, en favor del ciudadano J.M.T.M. en un exceso de las facultades atribuidas mediante el artículo 86 del ROF de la ONAGI; por lo que, se puede considerar que el investigado inobservó lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, La Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, (vigente al momento de los hechos), en adelante TUO de la Ley N° 27444, que literalmente prescribe:

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”*

Que, por tanto, está plenamente acreditado que el investigado no se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio como Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza; toda vez, otorgó un Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, sabiendas que no tenía competencia para ello, conforme al ROF de la ONAGI;

Que, a efectos de imponer la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los

³ La denominación de Gobernador Provincial fue modificado a Subprefecto Provincial, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 30438, publicada el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de mayo de 2016.

⁴ Derogado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario Oficial el Peruano el 29 de enero de 2019.

Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”⁵;

Que, asimismo, el precitado colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*”⁶;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁷ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, la conducta del investigado al emitir el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a favor del señor J.M.T.M, repercute en que sea considerado un documento público y por ende cierto y válido ante la vista de terceros, mediante el cual sea utilizado para fines particulares por parte del beneficiario, como sería –conforme al descargo del

⁵ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁶ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

investigado– hacer uso del mismo a efectos de acreditar un derecho de la propiedad o posesión ante la autoridad judicial.

- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita el ocultamiento e impedir su descubrimiento.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** El investigado al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, razón por la cual estuvo en condiciones de tener el conocimiento suficiente sobre las funciones que ostenta en dicho cargo.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza al 9 de enero de 2017 emitió el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017 a favor del señor J.M.T.M.
- v. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no concurre esta condición, debido a que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso, no se configura esta condición en el presente caso.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la continuidad de la comisión de la falta por parte del investigado.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sea concluido que se ha acreditado la comisión del hecho imputado y la gravedad que el mismo reviste, tomando en cuenta las condiciones detalladas en el numeral anterior; por lo que, se recomienda que se le debe aplicar la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR CINCO (5) MESES**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **VÍCTOR HUGO AGUILAR PORTOCARRERO**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) MESES**, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria, en la falta disciplinaria prevista en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por: *“No haberse conducido con responsabilidad, toda vez que habría otorgado un Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, sabiendas que no tenía competencia para ello, ya que dicha función no le habría sido atribuida a los Subprefecto Provinciales”*.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución al señor **VÍCTOR HUGO AGUILAR PORTOCARRERO**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- REGISTRAR la sanción impuesta al señor **VÍCTOR HUGO AGUILAR PORTOCARRERO**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 4°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*.

Artículo 5°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **VÍCTOR HUGO AGUILAR PORTOCARRERO**

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior



Firmado digitalmente por:
ELICE NAVARRO Jose Manuel
Antonio FAU 20131366966 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/04/2021 17:08:26-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO EL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

San Isidro, 7 de abril de 2021

INFORME N° 0006-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC

A: **JOSE MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO**
MINISTRO DEL INTERIOR

De: **CRISTIAN COLLINS LEÓN VILELA**
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Asunto: ELEVA INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR RELACIONADO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO AL SEÑOR
VICTOR HUGO AGUILAR PORTOCARRERO [EXPEDIENTE G-1339]

Ref.: Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC (12.12.2019)

**I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

1. El 3 de septiembre de 2018 (Fs. 6 al 7), el señor de iniciales N.V.L., presentó ante la Dirección General de Gobierno Interior, en adelante DGIN, de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en adelante ONAGI, una denuncia contra el señor Víctor Hugo Aguilar Portocarrero, en adelante el investigado, Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, por haber emitido el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a favor del señor iniciales J.M.T.M.
2. Mediante Memorando N° 00361-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 17 de septiembre de 2018 (Fs. 5), la DGIN solicitó a la Prefectura Regional de Amazonas, que el investigado realice su pronunciamiento en atención a la denuncia formulada en su contra.
3. El investigado, mediante el Oficio N° 211-2018-IN-VOI-DGIN/PREG-AMA/SPROV-RM. del 19 de octubre de 2018 (Fs. 3, 12 al 19), presentó su pronunciamiento ante la Subprefectura Regional de Amazonas, señalando que emitió el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a favor del señor iniciales J.M.T.M. con la finalidad de apoyarlo, a efectos que realice un préstamo de dinero en una entidad financiera y no para ser utilizado con fines jurídicos en un proceso judicial, por lo que fue engañado.
4. La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 000197-2019/IN/STPAD del 11 de diciembre de 2019 (Fs. 51 al 54), recomendó a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Comisión Especial, instaurar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, en razón a que en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, no se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, al otorgar un Certificado de Posesión de 9 de enero de 2017, a sabiendas que no tenía competencias para ello, conforme a las competencias atribuidas a los Subprefectos Provinciales.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO EL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

5. Mediante, Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC¹ del 12 de diciembre de 2019 (Fs. 55 al 58), la Comisión Especial instauró procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por los hechos señalados en el informe precedente, puesto que habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.
6. Mediante escrito del 31 de diciembre de 2019 (Fs. 62 al 67), el investigado presentó ante el MININTER sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019.

II. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

7. Conforme a la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019, al investigado se le imputó el hecho imputado de que: *"No se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio como Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, toda vez que habría otorgado un certificado de posesión de fecha 9 de enero de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, ya que dicha función no le habría sido atribuida a los Subprefecto Provinciales."*
8. El medio probatorio para acreditar el hecho imputado es el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, emitido por el investigado a favor del señor J.M.T.M. (Fs. 9).

III. FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

9. A mérito de la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019, el investigado en el ejercicio de sus funciones como Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley (...)"

10. Cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020², estableció con carácter vinculante lo siguiente:

"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos

¹ Notificada el 26 de diciembre de 2019.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO EL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".

11. Bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.

(...).

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

12. El investigado mediante Escrito S/N del 31 de diciembre de 2019, argumentó en sus descargos lo siguiente:

- La emisión del Certificado de Posesión a favor del señor J.M.T.M, fue emitido a solicitud del referido señor y su esposa con la finalidad de ser usado para solicitar un préstamo bancario y no proceso judicial.
- Acepta que la emisión del Certificado de Posesión a favor del señor JMTM no forma parte de las funciones de Subprefecto; no obstante, alega que dicha situación era desconocida por el investigado, porque en la Subprefectura no existía Directiva y/o normativa que determine sus funciones.

Análisis de los Descargos

13. En relación al primer punto alegado en su descargo, el investigado no niega haber emitido el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, en favor del ciudadano J.M.T.M.; por el contrario, justifica las razones y circunstancia de porqué emitió dicho documento. Por tanto, en este extremo, no desvirtúa lo imputado en la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 12 de diciembre de 2019, sino más bien lo confirma.
14. En esa línea, el segundo punto alegado por el investigado en su descargo, es justificado bajo el argumento de que desconocía sus funciones como Subprefecto Provincial, toda vez que no tenía los instrumentos de gestión en la Subprefectura que dirigía.
15. Al respecto, es menester precisar que las funciones de los Subprefectos Provinciales, se encontraban establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN, en adelante ROF de la ONAGI, el cual es un documento de carácter público, desde el día de su publicación, conforme al marco constitucional; y, que además estaba publicado en la página web del ex ONAGI



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO EL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

y del MININTER; por lo que, el investigado no puede alegar desconocimiento de sus funciones, como Subprefecto Provincial, quedando así desvirtuados estos argumentos.

16. Ahora bien, esta Comisión Especial procedió a la revisión del artículo 86 del ROF de la ONAGI, sobre las funciones del Subprefecto Provincial, advirtiéndolo lo siguiente:

"Artículo 86.- Funciones

Son funciones de las Gobernaciones Provinciales³:

- a) *Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las autoridades políticas en el ámbito de su jurisdicción.*
- b) *Formular los planes operativos respectivos los que serán aprobados por la Gobernación Regional;*
- c) *Resolver en segunda instancia sobre Garantías personales iniciadas en la gobernación distrital.*
- d) *Resolver en primera instancia las garantías inherentes al orden público para la realización de las concentraciones públicas, espectáculos deportivos y no deportivos con sujeción a los requisitos de ley, con excepción de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, las que serán otorgadas por la ONAGI;*
- e) *Aprobar los planes operativos de las gobernaciones distritales de su jurisdicción.*
- f) *Mantener informado permanentemente a la Jefatura Nacional de ONAGI y al Gobernador Regional sobre la situación socio política de su jurisdicción;*
- g) *Informar mensualmente a la ONAGI, sobre el desarrollo de los programas sociales y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de sus objetivos;*
- h) *Elaborar informes mensuales respecto a las labores realizadas en cumplimiento a su gestión;*
- i) *Participar y apoyar en las acciones de Defensa Civil y gestión de riesgos y desastres;*
- j) *Informa a la Jefatura de ONAGI sobre los conflictos sociales en el ámbito de su jurisdicción;*
- k) *Otras funciones que le sean expresamente otorgadas por el superior jerárquico con arreglo a la ley"*

17. Bajo esa premisa, colegimos que dentro de las funciones asignadas a los Gobernadores Provinciales (ahora Subprefectos Provinciales), no se les ha atribuido el hecho de emitir algún tipo de documento denominado "Certificado de Posesión".

18. En ese sentido, el investigado en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza emitió el Certificado de Posesión de 9 de enero de 2017, en favor del ciudadano J.M.T.M. en un exceso de las facultades atribuidas mediante el artículo 86 del ROF de la ONAGI; por lo que, se puede considerar que el investigado inobservó lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, La Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, (vigente al momento de los hechos), en adelante TUO de la Ley N° 27444, que literalmente prescribe:

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

³ La denominación de Gobernador Provincial fue modificada a Subprefecto Provincial, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 30438, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de mayo de 2016.

⁴ Derogado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario Oficial el Peruano el 29 de enero de 2019.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO EL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

19. Por tanto, está plenamente acreditado que el investigado no se habría conducido con responsabilidad en el ejercicio como Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza; toda vez, otorgó un Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, conforme al ROF de la ONAGI.

V. SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

20. A efectos de imponer la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”⁵.
21. En esa línea, el citado colegiado ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”⁶.
22. Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁷ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

⁵ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁶ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



23. En ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:
- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, la conducta del investigado al emitir el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, a favor del señor J.M.T.M, repercute en que sea considerado un documento público y por ende cierto y válido ante la vista de terceros, mediante el cual sea utilizado para fines particulares por parte del beneficiario, como sería –conforme al descargo del investigado– hacer uso del mismo a efectos de acreditar un derecho de la propiedad o posesión ante la autoridad judicial.
 - b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita el ocultamiento e impedir su descubrimiento.
 - c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** El investigado al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza, razón por la cual estuvo en condiciones de tener el conocimiento suficiente sobre las funciones que ostenta en dicho cargo.
 - d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza al 9 de enero de 2017 emitió el Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017 a favor del señor J.M.T.M.
 - e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no concurre esta condición, puesto que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
 - f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los actuados se puede verificar que la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria ha sido cometida solo por el investigado en su condición de Subprefecto Provincial de Rodríguez Mendoza.
 - g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado.
 - h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso no se encuentra acreditada la continuidad de la comisión de la falta por parte del investigado.
 - i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.
24. En ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este colegiado como Órgano Instructor, ha concluido que se ha acreditado la comisión del hecho imputado y la gravedad que el mismo reviste, tomando en cuenta las condiciones detalladas en el numeral anterior; por lo que, se recomienda que se le debe aplicar la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR CINCO (5) MESES**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



VI. SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

25. De acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario.
26. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016, dispuso como precedente de observancia obligatoria que, *"Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"*. (El énfasis es nuestro).
27. En ese sentido, considerando que se dio inicio al presente procedimiento mediante la Resolución N° 0015-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC notificada el 26 de diciembre de 2019, el plazo de prescripción vencería el 26 de diciembre de 2020.
28. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020 –ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
29. Bajo esa premisa, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020 –ampliado sucesivamente, con el Decreto de Urgencia 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM– se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se tramiten en entidades del Sector Público, encontrándose entre ellos el procedimiento administrativo disciplinario.
30. Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:
- 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
- 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.*
31. En consecuencia, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que se reanudaron – en todos los casos– a partir del 1 de julio de 2020.

⁸ En vigencia desde el 23 de marzo de 2020, primer día hábil siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia.



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO EL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

32. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de un (1) año para concluir el PAD, había transcurrido 3 meses y 9 días, con la reanudación del mismo, el plazo ahora vencería el 12 de abril de 2021, conforme al gráfico siguiente:



33. De este modo, es menester señalar que el acto que emita su Despacho y finalmente resuelva el procedimiento en calidad de órgano sancionador, deberá ser emitido en marco a dicho plazo, con la finalidad de garantizar la potestad punitiva del Estado.

VII. RECOMENDACIÓN

Conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, de conformidad al literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este colegiado en condición de Órgano Instructor, recomienda a su Despacho, **IMPONER** al señor VÍCTOR HUGO AGUILAR PORTOCARRERO la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de cinco (5) meses**; toda vez que, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, por: *"No haberse conducido con responsabilidad, toda vez que habría otorgado un Certificado de Posesión del 9 de enero de 2017, sabiendas que no tenía competencia para ello, ya que dicha función no le habría sido atribuida a los Subprefecto Provinciales"*.

Para tal efecto se adjunta al presente el proyecto de resolución que pone fin al procedimiento.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CRISTIAN COLLINS LEÓN VILELA

Director General de la
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
~~Presidente de la Comisión Especial~~



Firmado digitalmente por:
LEON ROMERO Carlos
Enrique FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 16:18:35-0500

Firmado digitalmente por:
ECHEGARAY ALFARO Kirla
FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/04/2021 16:13:14-0500



Firmado digitalmente por:
LEON VILELA Cristian
Collins FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2021 10:49:58-0500

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Secretaria General
Miembro de la Comisión Especial

CARLOS ENRIQUE LEÓN ROMERO
Viceministro de Orden Interno
Miembro de la Comisión Especial

LFM/sgc
(G-1339)